

ACUERDO IEEPCO-CG-11/2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA POR LA VÍA INDEPENDIENTE O CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 01 DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, REFORMA DE PINEDA, SANTA MARÍA XADANI, SANTIAGO LAOLLAGA Y CHAHUITES.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El ocho de abril del dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. Mediante decreto número 2623 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del estado de Oaxaca facultó a este Instituto a realizar elecciones extraordinarias en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- V. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, en el que determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revoca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en términos de la legislación aplicable.”

- VI.** Mediante decreto número 2750 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso del estado de Oaxaca facultó a esta autoridad electoral administrativa para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Chahuities.
- VII.** Que con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, mismo que establece:

*“38. Por tanto, **se ordena que, a la brevedad**, el Congreso del Estado de Oaxaca expida el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.*

*39. Una vez realizado lo anterior, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, de forma inmediata, **deberá emitir** la convocatoria respectiva.*

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”

- VIII.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del estado de Oaxaca notificó a este Instituto el decreto número 3 por el cual se facultó a este organismo público local electoral a convocar a elección extraordinaria en el distrito electoral local 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa en razón de la vacante de la diputación de dicho distrito emitida en el decreto referido.
- IX.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1533/2021 y la dictada en el expediente RIN/EA/112/2021, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista con esta sentencia a las salas regionales de este Tribunal Electoral, a los tribunales electorales de las entidades federativas y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

En los efectos de la sentencia estableció:

“8.4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, numeral I, 28 numeral I y 29 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 114 BIS, numerales VI, inciso a) y VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 41, Base VI, tercer párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.”

- X.** Que el catorce de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, determinó:

“46. Se ordena que, en el plazo de diez días naturales, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expida y apruebe el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

*48. Una vez realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, **de forma inmediata, deberá emitir** la convocatoria respectiva.*

RESUELVE

*TERCERO. Se **ordena** a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”*

De donde se desprende que para la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán es indispensable contar con el decreto del Congreso del Estado.

- XI.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto declaró el inicio de las elecciones extraordinarias a la diputación local del distrito electoral 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y a las concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuites.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 4.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

5. Que cómo ya se señaló en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, determinó vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.
6. Que para la celebración de elecciones extraordinarias bajo el régimen de partidos políticos, el artículo 59, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina la facultad del Congreso Local, para emitir los decretos correspondientes para que el Instituto se encuentre en condiciones de emitir las convocatorias a elecciones extraordinarias para el caso de que se declare nula una elección, de Gobernador, diputados o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones del Código de la materia. Respecto a los partidos políticos, en dicho ordenamiento, expresamente se prevé que éstos se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo decreto que el Congreso emita dentro de los quince días siguientes a la declaración de nulidad.
7. Que a efecto de no violentar los derechos humanos y fundamentales que este órgano colegiado se encuentra obligado a cumplir en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que el decreto por el que se ordena emitir la convocatoria para elecciones, dentro del periodo constitucional o extraordinario debe ser emitido por el Congreso del Estado, y debido a que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hace referencia a dicha facultad, a efecto de que no se invadan competencias del órgano legislativo, se ordenó librar oficios al mismo acompañando copias certificadas de la ejecutoria en comento para los efectos conducentes.
8. Que en ese sentido con fecha trece y quince de enero de dos mil veintidós el Congreso del Estado recibió oficios por los que se adjuntaba la resolución respectiva, solicitando que en el caso de la emisión del decreto correspondiente se notificara a este instituto a efecto de poder dar cumplimiento puntal a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de donde se desprende que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en vías de cumplimiento.
9. Que como se señaló en los antecedentes para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es indispensable la emisión del decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de

concejalías, por lo que a este momento este Consejo General se encuentra materialmente imposibilitado para la convocatoria respectiva.

Convocatoria de candidaturas independientes, así como a candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

10. Los artículos 1, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPELSE, establecen que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sustentado en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; bajo este tenor, los órganos competentes y el funcionariado del Instituto deberán promover el ejercicio del derecho a participar en candidaturas independientes, en un marco de respeto a los derechos humanos, de las personas que se autoadscriban como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSE, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos (as) independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. El derecho de las candidaturas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión se garantizará, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 80, de la LIPEEO, en el Libro Cuarto de dicha ley, se establecen reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro mediante Candidaturas Independientes a los cargos de elección popular para el respectivo proceso electoral local y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las direcciones ejecutivas; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal que correspondan.
14. Que el artículo 84 de la LIPEEO, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos,

condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria que se emita para tal efecto y la Ley citada.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas o registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre otro.
16. Que conforme a lo establecido por los artículos 86 y 87 de la LIPEEO, para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley en cita, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla. En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatas y candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.
17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.
18. Que el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:
 - I. Convocatoria;
 - II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
 - III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
 - IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
 - V. Registro de candidatos independientes indígenas.
 - VI.
19. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las personas que sean postuladas por la Asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO; es

derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la Asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener su registro a una candidatura independiente relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, según sea el caso.

- 20.** Que con base en los preceptos legales referidos, este Consejo General estima pertinente emitir la convocatoria de candidaturas independientes así como candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas para la elección extraordinaria de la diputación local del Distrito Electoral 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, y a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuites, para que en concordancia con lo establecido con el artículo 1º de la Constitución Federal, se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, dejando de manifiesto la obligación de este órgano de garantizar dichos derechos, es necesario subrayar la ausencia de un marco normativo que regule las candidaturas independientes así como a las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en elecciones extraordinarias, por lo que, las candidaturas independientes que en su caso se registren, deberán atender las mismas disposiciones legales en la materia de la elección ordinaria y en la convocatoria que se aprueba en este acuerdo, en atención al principio de certeza que deben regir los procesos electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 83; 84; 85; 86 y 87 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba, la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en la elección extraordinaria de la diputación local del Distrito Electoral 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, así como en las elecciones extraordinarias a las concejalías de los Ayuntamientos en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuites, a celebrarse en el estado de Oaxaca en el año 2002; y sus anexos, adjuntos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Consejo General, para resolver los casos no previstos en la Convocatoria anexa al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas originarias que principalmente se hablan en los distritos y municipios correspondientes; y en formato braille, para que se elaboren en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; así también publíquese el audio original en español y lenguas indígenas, y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto; así mismo, hágase su publicación y difusión en braille y lenguas originarias que se hablan en los distritos y municipios correspondientes; y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta, con los votos en contra por lo que hace a la falta de inclusión de la elección extraordinaria del municipio de San Pablo Villa de Mitla, del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejera Jessica Jazibe Hernández García y Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inicio el día diecisiete de enero y concluyo el día dieciocho de enero el dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA